



CUT: 163783-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0582-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 18 de junio de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 163783-2024**, de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **ALDO ALBERCA CARHUACHINCHAY** con **DNI N° 40696339**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ley o el reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, sobre la Causalidad, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, contempla que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la

Autoridad Nacional del Agua, que tiene como función emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N°29338, establecen, **“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; señala: **“a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**.

Que, la Administración Local de Agua Huallaga Central de oficio, como parte de sus funciones de supervisión programa una inspección ocular en el sector Aucararca, distrito Huallaga, provincia Bellavista, departamento San Martín, llegándose a suscribir el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0018-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS, en la cual se constató:

- A la fecha 19 de agosto del año 2024 se identificó que el señor Aldo Alberca Carhuachinchay, utiliza el agua de la quebrada Cuñumbuza para conducir el terreno agrícola de aproximadamente 06 hectáreas de cultivo de arroz, entre las coordenadas UTM, datum WGS 84 Zona 18 Sur, 326896 m E- 9182328 m N a 354 m.s.n.m, el que se encuentra ubicado políticamente en el sector Aucararca, distrito Huallaga, provincia Bellavista, departamento San Martín, sin contar con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua.
- El señor Aldo Alberca Carhuachinchay cuenta con Resolución Administrativa N° 125-2017 ANA/AAA HUALLAGA-ALA.HC que le otorga Permiso de uso de agua superficial con fines agrícolas de la quebrada Cuñumbuza en épocas de superávit hídrico entre los meses de diciembre hasta abril.

Que, con la información recabada en campo, se emite la Notificación N° 0026-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC; para lo cual, se notifica al administrado, el Informe Técnico N° 0029-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS, en el cual, la Administración Local de Agua Huallaga Central, determina: *Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor: (...), Aldo Alberca Carhuachinchay con DNI N° 03123910; por incurrir en infracción tipificada en el literal 1) del artículo 120° de la ley de recursos hídricos, y concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, para que dentro del plazo correspondiente presente su descargo; transcurrido el plazo el administrado presenta su descargo; argumentado lo siguiente:*

- *Se me acusa presuntamente usar el agua para regar mi terreno agrícola fuera de la autorización, lo cual es totalmente falso.*
- *Quiero recalcar que es totalmente falso, jamás utilice el agua de lo que yo tengo programado tal a mi autorización que me dio el ANA, fuera de ello no hago uso es más todo lo hago mediante la programación hecha por el ANA cuando hay agua suficiente para usar y no como se refiere en dicha acusación totalmente injusta.*
- *Que mediante Resolución Administrativa N° 125-2017-ANA/AAAHUALLAGA-ALA.HC me otorgan permiso de uso de agua para fines agrícolas de la quebrada Cuñumbuza donde me dicen para utilizar el agua desde el mes de diciembre hasta abril.*
- *Según las fotos tomadas como medios de prueba que hacen ver que es mi terreno cultivo de arroz, no tienen nada que ver con el terreno que es de mi propiedad visto que esas imágenes no pertenecen es más ahí les hago llegar unas fotos de mi terreno agrícola. De tal modo estoy en desacuerdo con dicha sanción es por ello que hago prevalecer mi derecho como ciudadano que soy en la presunción de inocencia.*

Que, respecto a lo manifestado en su descargo por parte del administrado, la Administración Local de Agua Huallaga Central programa una verificación técnica de campo a fin de que con la presencia de las autoridades entre ellas la Gobernación del Caserío de Aucararca, el administrado y la Administración Local de Agua en mención; llegándose a suscribir el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0030-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS en la cual se constató: *Teniendo la participación del agricultor, el cual indica que a la fecha de identificación de la actividad de agosto del año 2024, no desarrollaron el cultivo intensivo de arroz y que cuentan con un derecho de uso de agua que los ampara en época de superávit hídrico; asimismo, a la fecha se identifica que las áreas se encuentran en preparación para diciembre que realizan la siembra y el desarrollo de su actividad; el desarrollo de sus actividades efectúan de forma pacífica, continúa y pública.*

Que, mediante Informe N° 0075-2025-ANA-AAA.H/GTB, el área legal de la AAA Huallaga determina notificar al administrado el Informe Técnico N° 0001-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS complementado con el Informe Técnico N° 0015-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS en el cual se determina el informe final del procedimiento administrativo sancionador lo siguiente:

- Los agricultores indican y aseguran que a la fecha 19 de agosto del año 2024 (1era verificación técnica de campo) no desarrollaron la actividad del cultivo de arroz, así mismo no utilizaron el agua de la quebrada Cuñumbuza.
- En la actuación complementaria de verificación técnica de campo de fecha 25.11.2024, se determina que el señor Aldo Alberca Carhuachinchay no venía utilizando el agua de la quebrada Cuñumbuza, sector Aucararca, distrito Huallaga, provincia Bellavista, departamento San Martín.
- El administrado Aldo Alberca Carhuachinchay cuenta con Resolución Administrativa N° 125-2017-ANA/AAA HUALLAGA-ALA.HC, el que le otorga Permiso de uso de agua superficial con fines agrícolas de la quebrada Cuñumbuza en épocas de superávit hídrico entre los meses de diciembre hasta abril.
- Se identifica que a la fecha de inspección las áreas de cultivo de arroz del señor Aldo Alberca Carhuachinchay se encontraban en preparación de movimiento de tierra (arado y acondicionado), para que en diciembre realizaran la siembra del cultivo de arroz.
- Se determina la inexistencia de la infracción cometida por el señor Aldo Alberca Carhuachinchay, por utilizar el agua de la quebrada Cuñumbuza, sector Aucararca, distrito Huallaga, provincia Bellavista, departamento San Martín proponiendo el archivo de la investigación en cumplimiento a la Resolución Jefatural N° 235- 2018-ANA, artículo 11° inciso d)
- La Administración Local del Agua Huallaga Central, deberá programar ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación, y protección de la calidad de los recursos hídricos de la quebrada Cuñumbuza, sector Aucararca, distrito Huallaga, provincia de Bellavista, departamento San Martín.

Que, mediante Carta N° 0088-2025-ANA-AAA.H, se notifica el informe final del procedimiento administrativo sancionador que contiene el Informe Técnico N° 0001-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS complementado con el Informe Técnico N° 0015-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS, al administrado; transcurrido el plazo el administrado presenta sus alegaciones manifestando lo siguiente:

- El suscrito cuenta con derecho de agua de acuerdo a la Resolución Administrativa Na0125-2017-ANA/AAA.HUALLAGA-ALA.HC, que otorgó Permiso de Uso de Agua Superficial con fines agrícolas de la quebrada Cuñumbuza en épocas de superávit

hídrico, por un plazo indeterminado entre los meses de diciembre, enero, febrero, marzo y abril.

- *De acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico N° 0001-2005- ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS de fecha 07 de enero de 2025, determina la inexistencia de infracción por utilizar las aguas de la quebrada Cuñumbuza seguido contra el usuario ALDO ALBERCA CARHUACHINCHAY.*
- *Como usuario con derecho de agua, me siento coaccionado por el accionar de la Autoridad Nacional del Agua, al solicitar que formule descargo, sobre algo que no existe.*

Que, mediante Informe N° 0060-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH1, el área legal solicita opinión técnica complementaria al órgano instructor del procedimiento, es así que, la Administración Local de Agua Huallaga Central emite el Informe N° 0027-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS, en el cual se determina:

- En la actuación complementaria de verificación técnica de campo de fecha 25.11.2024, se determina que el señor Aldo Alberca Carhuachinchay no venía utilizando el agua de la quebrada Cuñumbuza, el cual cuenta con Resolución Administrativa N° 125-2017- ANA/AAA HUALLAGA-ALA.HC, el que le otorga Permiso de uso de agua superficial con fines agrícolas de la quebrada Cuñumbuza en épocas de superávit hídrico entre los meses de diciembre hasta abril para desarrollar el cultivo de arroz de 6,92 ha.
- La Administración Local del Agua Huallaga Central, deberá programar ejecutar acciones de supervisión e identificar al infractor de los hechos constatados en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0018-2024-ANA/AAA.H-ALA.HC/RMS.

Que, con Informe Legal N° 0135-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH1 se determina que, previa a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, resulta necesario verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en calidad de órgano resolutorio de primera instancia de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra dentro del plazo fijado en la norma legal, para resolver el mismo; bajo ese contexto, teniendo en cuenta la fecha de notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador y el plazo transcurrido, así como que dicho acto fue realizado de manera válida al administrado; se concluye que, la autoridad competente se encuentra dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente.

Que, el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en la etapa instructiva, el órgano instructor notifica la imputación de cargos al señor **ALDO ALBERCA CARHUACHINCHAY** con **DNI N° 40696339**, mediante Notificación N° 0026-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC el Informe Técnico N° 0029-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS, que corresponde al Informe inicio del procedimiento administrativo sancionador; la misma figura con la notificación del informe final; es así que, el administrado presenta sus descargos aduciendo:

- *Se me acusa presuntamente usar el agua para regar mi terreno agrícola fuera de la autorización, lo cual es totalmente falso.*

- *Quiero recalcar que es totalmente falso, jamás utilice el agua de lo que yo tengo programado tal a mi autorización que me dio el ANA, fuera de ello no hago uso es más todo lo hago mediante la programación hecha por el ANA cuando hay agua suficiente para usar y no como se refiere en dicha acusación totalmente injusta.*
- *Que mediante Resolución Administrativa N° 125-2017-ANA/AAAHUALLAGA-ALA.HC me otorgan permiso de uso de agua para fines agrícolas de la quebrada Cuñumbuzo donde me dicen para utilizar el agua desde el mes de diciembre hasta abril.*
- *Según las fotos tomadas como medios de prueba que hacen ver que es mi terreno cultivo de arroz, no tienen nada que ver con el terreno que es de mi propiedad visto que esas imágenes no pertenecen es más ahí les hago llegar unas fotos de mi terreno agrícola. De tal modo estoy en desacuerdo con dicha sanción es por ello que hago prevalecer mi derecho como ciudadano que soy en la presunción de inocencia.*

Que, de la evaluación al expediente si bien es cierto, mediante Informe Técnico N° 0029-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS, se determina *Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor: (...) Aldo Alberca Carhuachinchay con DNI N° 03123910, por utilizar el agua de la quebrada Cuñumbuzo, sector Aucararca, distrito Huallaga, provincia Bellavista, departamento San Martín; sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción, se advierte; del descargo realizado por el administrado, se determina que dichos argumentos son considerados para desestimar los cargos imputados ya que, se evidencia mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0030-2024-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS realizada a raíz del descargo del administrado, que la Administración Local de Agua Huallaga Central deja constancia que: *A la fecha se identifica que las áreas se encuentran en preparación para diciembre que realizan la siembra y el desarrollo de su actividad; el desarrollo de sus actividades efectúan de forma pacífica, continua y pública;* con dicha información queda confirmado que, no se viene utilizando el agua sin autorización y que las tierras están en preparación para la época de superávit hídrico; razón por la cual, se hará uso del agua otorgada mediante Resolución Administrativa N° 125-2017 ANA/AAA HUALLAGA-ALA.HC, que abarca los meses de diciembre al mes de abril, derecho otorgado con el que cuenta el administrado.*

Que, el literal c) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, sobre los procedimientos administrativos sancionadores, respecto a la función del Órgano Instructor; establece que, el órgano instructor tendrá a cargo la siguiente acción "Emitir el informe final de instrucción determinando la existencia de una presunta infracción o infracciones, recomendando al órgano sancionador la imposición de la sanción y medida complementaria, o la no existencia de la presunta infracción, y por ende su archivamiento.

Que, al amparo del numeral 5) del artículo 255 ° de la Ley N° 27444, sobre el procedimiento sancionador en las cuales las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones, que establece, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento según el numeral 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS comprende, a su vez, un haz de garantías que forman parte de su estándar mínimo; entre estos el Principio de Causalidad, por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, la misma que debe ser corroborada con los medios probatorios idóneos; asimismo, consta en el Informe Técnico N° 0001-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS complementado con el Informe Técnico N° 0015-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS y el Informe N° 0027-2025-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS, se concluye la no existencia de infracción por parte del administrado y por ende se debe considerar su archivamiento; asimismo, de la descripción de los actos procedimentales

detallados, queda evidenciado la falta de elementos probatorios que fundamenten la relación de la infracción y el titular de la comisión de ésta; y al no sustentar plenamente la responsabilidad de la infracción por parte del órgano instructor Administración Local de Agua Huallaga Central, corresponde ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado **ALDO ALBERCA CARHUACHINCHAY con DNI N° 03123910**; asimismo, el órgano instructor deberá realizar las actuaciones pertinentes para iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 248° y el numeral 4) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con la información preexistente sustentar como medio probatorio para poder iniciar una procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de identificar al real infractor.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0135-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH1, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra el señor **ALDO ALBERCA CARHUACHINCHAY con DNI N° 03123910**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER, que la Administración Local de Agua Huallaga Central, realice las actuaciones pertinentes para iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 248° y el numeral 4) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con la información preexistente sustentar como medio probatorio para poder iniciar una procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de identificar al real infractor.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, al señor **ALDO ALBERCA CARHUACHINCHAY** con domicilio en Caserío Aucararca distrito de Huallaga, provincia de Bellavista y departamento de San Martín y domicilio procesal en el Jr. Huallaga N° 589 – Tercer Piso, distrito de Bellavista, provincia de Bellavista y departamento de San Martín; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Huallaga Central, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA